



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda EJECUTIVA, promovida por INVERSIONES Y VALORES OSORIO DE LA COSTA S.A.S INVELSOL S.A.S en contra de JUAN URQUIJO CARCAMO y LUZ MARINA DE ALBA ESCORCIA, informándole que la demanda correspondió a este Juzgado por Reparto Ordinario, está pendiente para su admisión. Provea. Soledad, julio 26 de 2021.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE : INVERSIONES Y VALORES OSORIO DE LA COSTA S.A.S

DEMANDADO: JUAN URQUIJO CARCAMO – LUZ MARINA DE ALBA

RADICACION : 2021-00289-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos se advierte que en la misma se presenta la siguiente inconsistencia:

Revisado el libelo demandatorio la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía indica que la competencia es de este juzgado por ser de Barranquilla el domicilio de la demandada, el lugar y la celebración del contrato, y ubicación del inmueble, por lo tanto, debe aclarar si los demandados tienen su domicilio en dicha ciudad o en este municipio, lo anterior para tener claridad sobre la competencia respecto del factor territorial.

Así mismo en el acápite de notificaciones, la parte demandante no indica la dirección física de los demandados, pues solo indica las direcciones de correo electrónico, sin indicar la forma como se obtuvo tales direcciones, por tanto, se debe aclarar tal situación y además indicar en la demanda las direcciones físicas de notificación de los demandados.

Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio, y que de manera excepcional por las medidas implementadas para el presente caso debe indicarse bajo juramento que el título original reposa en su poder y que se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Por último, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en representación de la entidad demandante.

En atención a lo anterior se pondrá la demanda en Secretaria para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al profesional del derecho VICTOR RICARDO MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.439.985 y T.P No. 10.417 del C.S de la J, en representación de la entidad demandante INVERSIONES Y VALORES OSORIO DE LA COSTA S.A.S, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b6dcc08b5e7128c7a30feb211910c6b4b974bf7d70249b417ba30761e18a06

Documento generado en 28/07/2021 02:46:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**